Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0169

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, casa núm. 56, Monte Adentro, [redacted], La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, de fecha 27/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado [redacted], del pago de las costas procesales generadas en esta instancia por haber sido asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la

sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, el 27 de septiembre de 2022, mediante la que declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330, 331, 332, en sus numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano, y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, esto es, amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00090, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mora, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 8 de noviembre de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente [redacted] y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que después de que esta honorable sala pueda contactar cada uno de los medios denunciados anteriormente, proceda a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene la absolución de la parte imputada. Segundo: De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación a imponer la pena idónea de agresión sexual incestuosa, a 10 años de prisión, conforme a lo que se establece en dicha sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual incestuosa contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales - artículos 172 y 333 del C. P. P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación de sentencia incoado por* [redacted], *el cual se encuentra condenado a 20 años de prisión y una indemnización de 200,000 pesos a favor del Estado dominicano, conforme reposa en la sentencia atacada y que ha sido ratificada por la corte. La defensa*

técnica, estableció en el recurso anterior que el tribunal había asumido una postura errónea cuando valoró las pruebas periciales y testimoniales en su conjunto, de manera holística, no permitiendo darle el verdadero valor para que consecuentemente se le aplicara la pena que correspondía, que eran 10 años por agresión sexual incestuosa, violación a la ley por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación con respecto a la sanción penal. (…) La defensa técnica en el recurso de apelación de la sentencia, ataca que el tribunal erró en valorar las pruebas testimoniales, en el sentido de que asumió que [redacted] había adecuado su conducta en violación sexual incestuosa y agresión sexual incestuosa en contra de sus dos hijas; sin embargo, conforme a sus testimonios de la Cámara Gesell se puede extraer que solo incurrió en la acción de "tocar", más no así penetrar como asumió de manera errónea el segundo tribunal colegiado. Si bien es cierto, que no existe cúmulo de pena, el tribunal debe retener la calificación jurídica que quede comprobada con la fijación de los hechos, más no así con lo que se presume que pudo pasar, existe una diferencia exacta entre la agresión y penetración, y el hecho de que exista un examen sexológico no da lugar a que se vincule a nuestro patrocinado [redacted], a ser el autor de esa laceración, pues para que exista una violación debe ocurrir una penetración abrupta, en sentido contrario a la voluntad de la persona de tener relaciones sexuales, lo que no ocurre en la especie, sino más bien lesiones antiguas que no se concatena con lo que retiene el órgano acusador público así como el acusador privado, ni hacer suponer que haya sido Kelvin quien ha lesionado dicha víctima. Asimismo, incurre la corte de apelación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la patología del casuismo, o seudomotivación, que, en resumidas cuentas, es cuando el tribunal se centra en los hechos y se desaparta de las normas aplicables o de la posibilidad de extender la solución sus razones a casos similares, como al efecto se puede desprender de la página 8 hasta la 11 de 13 páginas, que consta la sentencia, solo hace constar el fáctico y las declaraciones dejando a un lado el espíritu de la norma e inclusive jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia cuando refiere la diferencia de agresión sexual y violación sexual incestuosa. De ahí nace la contradicción en sus motivaciones, si bien el tribunal por las pruebas producidas en el plenario, es decir, los testigos o víctimas directas, son las que han indicado que nuestro patrocinado no ha penetrado su parte íntima sino más bien la tocó, específicamente a [redacted]., da lugar a una dicotomía en la pena impuesta y los delitos retenidos, llevando a ser incongruente la pena con los hechos. Esto es respaldado por el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, quienes aducen que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión (TC/0423/15 de fecha 29 de octubre 2015).* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] *Para poder analizar y ponderar el alegato de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si el mismo está contenido o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado* [redacted]*, en los ilícitos penales de amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, tipificados y sancionados por los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de las menores de siglas* [redacted]*. y* [redacted]*., y en consecuencia, condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); se apoyaron, principalmente, en las declaraciones ofrecidas por las menores* [redacted]*. y* [redacted]*., a través de la Cámara Gesell de la ciudad de La Vega (...) en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos por las señoras* [redacted]*, y* [redacted]*; (...) así como en los reconocimientos o certificados médicos legales núms. 448-2018 y 449-2028; en los informes psicológicos forenses (...) en las copias del certificado de declaración de nacimiento; con las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónicas y mediante el análisis de la sana crítica, pudieron determinar y establecer que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultados más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado Kelvin Ramón*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); los cuales tipifican y sancionan los crímenes de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, en perjuicio de las menores de edad de siglas [redacted]. y [redacted].; razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra. Donde queda establecido con precisión que ciertamente el imputado agredió sexualmente a su hija menor de edad [redacted]., lo cual quedó de manera firme y clara establecido con las declaraciones de la propia menor víctima y el reconocimiento o certificado médico presentado al proceso y que fuera valorado por el tribunal; y que también amenazó y violó sexualmente a su también hija menor de edad [redacted]., lo cual de manera firme y clara queda establecido con las declaraciones de la propia víctima, quien dice que el imputado (su padre), con la justificación de que fueran a la casa de su abuela, la llevó en varias ocasiones a un platanal donde la desnudó, se le subió arriba y le puso la mano por sus partes íntimas (pecho y vulva), provocándole laceración incompleta a las 5,7 en el sentido de las manecillas del reloj de membranas himeneal, todo lo cual evidencia que aunque de manera incompleta la penetró por su vagina. La corte considera que las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado [redacted], en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Además, al establecer los juzgadores a quo como hechos probados los tipos penales de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, tipificados y sancionados por los artículos 307, 330, 331, 332, numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., les dieron una verdadera calificación jurídica a los hechos, pues conforme la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, les quedó probado que el imputado siendo el padre de las víctimas, no solo agredió sexualmente a su hija [redacted]., sino que también violó a su también hija [redacted]., conforme se comprueba por las declaraciones de dicha menor y por el reconocimiento o certificado médico legal que se levantó al efecto, cuando la médico legista al evaluar la misma estableció que presentaba laceración incompleta a las 5,7 en el sentido de las manecillas del reloj de membranas himeneal, lo que evidencia que hubo una penetración sexual en contra de su voluntad que constituye una violación incestuosa, y que, como no hay cúmulo de penas en nuestra legislación actual le impusieron la pena más grave, que en el caso de la especie correspondía a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y doscientos mil pesos de multa (RD$200,000.00); pena que comparte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *plenamente esta corte. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos, de la calificación jurídica y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan, planteados por la parte recurrente en su único motivo, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia***: a)*** *El imputado [redacted] y/o [redacted] (a) El Pato, violó y abusó sexualmente de sus hijas las menores de edad de iniciales [redacted]., de 14 años y [redacted]., de 12 años mientras estas estaban bajo su cuidado (...) las llevaba a un platanar, les quitaba la ropa a ella*

y se la quitaba él y le tocaba su parte por debajo de la ropa. La menor de edad [redacted]. al ser evaluada: presentó: "membranas tipo semilunar íntegras". La menor [redacted]., presentó: membrana himeneal tipo semilunar, observándose membrana con laceración incompleta a las 5,7 en sentido de las manecillas del reloj. Se observa enrojecimiento a nivel de introito vaginal; ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 330, 331, 332, en sus numerales 1 y 2, 333 literales c) y d) del Código Penal dominicano y los artículos 1, 12, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, esto es, amenaza, agresión y violación sexual de naturaleza incestuosa, y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; dictó la sentencia penal número 970-2022-SSEN-00097, el 27 de septiembre de 2022, mediante la que, lo declara a culpable y lo condenó a cumplir 20 años de prisión;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación e inobservancia de disposiciones legales respecto a la valoración de las pruebas; el recurrente cuestiona de manera directa que se valoraron de manera incorrecta las pruebas, que el tipo penal que debió retenerse fue el de agresión sexual incestuosa y la pena que correspondía era 10 años. Establece, además, que la Corte *a*

qua copió y pegó las declaraciones como una manera de responder el vicio argüido (…) Que de manera errónea se estableció que el imputado penetró a las menores de edad (…).

4.3. Esta Sala verifica luego de examinar la sentencia impugnada, que si bien la Corte *a qua* plasmó un extracto del examen realizado por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron incorporadas en juicio, este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de copiar y pegar como establece el recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua* además de plasmar un extracto del estudio realizado por el tribunal de juicio expuso sus propios razonamientos.

4.4. Conforme las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, las

[1] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentran transcritas en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, las quejas presentadas por el imputado-recurrente en su otrora recurso de apelación fueron respondidas cabalmente; en los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, en donde la Corte *a qua,* a extracto nuestro expuso: *1- Que las pruebas incorporadas por el órgano acusador fueron ponderadas de manera correcta por el tribunal de juicio y resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; 2- Que los hechos se subsumieron correctamente en los tipos penales de amenaza, agresión y violación sexual incestuosa, pues se determinó que agredió sexualmente a su hija de iniciales* [redacted]*. de 12 años amenazó y violó sexualmente a su hija de iniciales* [redacted]*., de 14 años a quien de manera incompleta penetró por su vagina; 3- Que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria, una correcta apreciación de la calificación jurídica y del derecho aplicable; que justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión.*

4.5. De lo anterior se colige, que la Corte *a qua* al comparar las pruebas ofertadas concluye estableciendo que el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal al imputado [redacted], luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas; esta Sala estima tal como lo dejó establecido el tribunal de juicio, el análisis armónico de la prueba ofertada, específicamente, las declaraciones ofrecidas por las menores de edad de

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

iniciales [redacted]. de 14 años [*que cuando tenía 7 u 8 años su papá* [redacted] *abusó de ella, que él un día le dijo que iban a llegar a ver a su abuela y la llevó a un platanal, le quitó la ropa y se le subió arriba y le tocó sus partes, que le tocó su pecho y su vulva, que ella no se lo contó a nadie porque su papá la tenía amenazada, que luego ella se lo dijo a su maestra* [redacted], *y que no podía decir nada porque su papá la tenía amenazada con hacerle daño a su madre; que su papá le hizo eso 3 o 4 veces, que luego se lo dijo a su abuela y luego hablaron con su mamá*] y [redacted]. de 12 años [*que su papá Kelvin la tocó en sus partes íntimas, que eso fue en hora del día cuando ella estaba jugando con su hermana, que su papá la llevó a ella y a su hermana lejos, al platanal, que ella se lo contó a su mamá y metieron a su papá preso. Que cuando pasó eso ella tenía como 7 años, que cuando su papá la llevó a ella y a su hermana al platanal también le hizo lo mismo a su hermana*]; recogidas en Cámara de Gessell, fueron vertidas sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza, robustecidos por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, verificables en el proceso, las que aunadas a las declaraciones de [redacted]: [*maestra, que la menor se le acercó y le contó lo sucedido, que se lo informó a la directora; que la niña en el mes de enero o en febrero dejó de asistir a la escuela porque su madre se llevó a las dos niñas*]; [redacted]: *madre de las menores, que se enteró porque de la escuela la llamaron y ahí se enteró de*

que la niña le había comentado a su maestra que su papá la tocaba; que ella se llevó las niñas y fue a la fiscalía de Moca, donde duró una semana viajando; que después de un mes de poner la querella la llamaron que estaba preso; que todo el tiempo las niñas han dicho que su padre; [redacted]: *directora de la escuela; que la maestra le comentó lo sucedido*; los certificados médicos que certifican que: [redacted]., presenta: *membrana himeneal tipo semilunar, observándose membrana con laceración incompleta a las 5,7 en sentido de las manecillas del reloj*; y la menor [redacted]., presenta: *membranas tipo semilunar íntegras;* informes psicológicos forenses concluyen, para [redacted]., de 14 años: *Muestra estado de vergüenza, no hace contacto visual, se entra las manos en la boca, peinada de forma infantil, vestida de forma infantil, de aspecto arreglado, sigue los comandos y usa lenguaje adecuado, ubicada en tiempo, persona y espacio. Conclusión: Se requiere informe pericial de daño psicológico*"; y [redacted]., de 12 años: *en su relato verbaliza que padeció agresión sexual por parte de su padre igual que su hermana (papi me pone la mano y a mi hermana también). Mostró una capacidad de lenguaje acorde con su edad, conocimiento, experiencia y grado académico. La evaluada expresa un relato creíble, se puede concluir que su testimonio posee credibilidad*; pruebas estas que permitieron determinar con certeza que los hechos habían acontecido conforme fueron narrados y enmarcan la conducta del justiciable en los tipos penales de violación

y agresión sexual incestuosa en contra de sus hijas.

4.6. Resulta pertinente reiterar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos, el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello corresponde a los jueces del juicio verificar y otorgar el grado o valor que estimen pertinente;[2] todo lo anterior revela que la alzada ha examinado, como era su deber, la validez y legalidad de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador. En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y permiten tener el grado de certeza necesario para atribuir la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; por lo que, es evidente que carece de pertinencia lo invocado por el recurrente, por consiguiente, se desestima.

[2] Sentencia [redacted]-SSEN-01257, del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 595-2018-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.7. Conforme hemos podido observar, las menores de iniciales [redacted]., de 12 años, y [redacted]., de 14 años, como ya se dijo, establecieron que, su padre aprovechaba que iban a casa de su abuela, para llevarlas a un platanal, desnudarlas, subírsele encima y tocarlas; a quien conocen, pues tienen un lazo de filiación, en tanto es su padre biológico; motivo por lo que consideramos, que así como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua* estos elementos probatorios aunados a las demás pruebas constituyen elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; por lo que, estimamos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.8. Resulta pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima, que esta Sede ha sido reiterativa[3] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.9. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[4] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,

[4] Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.10. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado

constitucional de derecho.[5]

4.11. Que independientemente el recurrente considere que lo que se probó fue el tipo penal de agresión sexual incestuosa y que la pena a imponer debió ser 10 años y no 20, como fue condenado, esta Sede Casacional advierte que, así como lo indicaron los tribunales que preceden, la imposición de la pena, obedeció al principio de proporcionalidad, aquí se tomó en consideración las amenazas, la agresión sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted]., de 12 años, y la violación sexual en perjuicio de [redacted]., de 14 años, la que se castiga con pena privativa de libertad de 20 años de reclusión; pues aquí quedó demostrado fuera de toda duda razonable que hubo penetración; motivo por el que, esta Sala considera que en el caso se aplicaron e interpretaron correctamente los tipos penales por los que fue condenado el imputado, y se establecieron los motivos por los que se le impuso la pena de 20 años, la que entendemos resulta ser razonable y proporcional al ilícito que quedó probado razones por las que, procede desestimar este aspecto y con ello su recurso de casación.

4.12. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1372 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de

la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00167, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]